

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00385-00

El abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandado, para citación a notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, y por ende la respectiva solicitud de sentencia.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección informada en el escrito de demanda. Previo a realizar las diligencias tendientes al entramiento del extremo demandado, deberá darse cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar al despacho si la dirección electrónica a la que serán remitidas las notificaciones es la utilizada por la demandada, cómo la obtuvo y acreditar lo pertinente.

Finalmente, debe ponerse de presente al apoderado que no se sufragan los presupuesto para acceder a la solicitud de sentencia, toda vez que no se ha logrado el efectivo enteramiento del extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitido a la demandada FUNDACIÓN APUSHI PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección informada en el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que previo a realizar las diligencias tendientes al entramiento del extremo demandado, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se informe al despacho si la dirección electrónica a la que serán remitidas las notificaciones es la utilizada por la demandada, cómo la obtuvo y acreditar lo pertinente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia dentro del asunto, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 25 hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO